

Auto No. 1207
Radicado: 17174-60-00-041-2015-00338-00 NI 7170 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: PEDRO ANDRES MORA CEBALLOS
Identificación: 12.749.433
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veintisiete (27) de mayo de 2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **PEDRO ANDRES MORA CEBALLOS**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchina Caldas, en proveído calendado el 7 de septiembre del año 2015, condenó al señor **PEDRO ANDRES MORA CEBALLOS**, a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION, más las accesorias de rigor, una multa por valor de \$564'088.153, como autor material responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y le negó los subrogados y sustitutos de Ley.
- b. Ahora bien, nuestro Homólogo Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto Nariño, en auto interlocutorio número 468, calendado el 3 de abril del año 2019, le concedió el beneficio de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a un (1) s.m.l.m.v., la que constituyó a través de una póliza de seguro social, y previa suscripción de la diligencia compromisoria expidió la correspondiente boleta de libertad ante el señor director del establecimiento penitenciario de mediana seguridad de esa Capital. Por último, le fijó un periodo de prueba de **treinta y tres (33) meses y ocho (8) días**.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

Auto No. 1207
Radicado: 17174-60-00-041-2015-00338-00 NI 7170 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: PEDRO ANDRES MORA CEBALLOS
Identificación: 12.749.433
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veintisiete (27) de mayo de 2022

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa por valor de \$564'088.153, a la cual también fue condenado y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011**).

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **PEDRO ANDRES MORA CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.749.433, dentro del proceso con radicado No. 17174-60-00-041-2015-00338-00 NI 7170, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa por valor de \$564'088.153, a la cual también fue condenado y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011**).

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchina Caldas, quien procederá a efectuar la devolución de la caución prenda acá depositada.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No. 1207
Radicado: 17174-60-00-041-2015-00338-00 NI 7170 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: PEDRO ANDRES MORA CEBALLOS
Identificación: 12.749.433
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veintisiete (27) de mayo de 2022

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

PEDRO ANDRES MORA CEBALLOS
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario